

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-31-2022, emitida el quince de diciembre de dos mil veintidós, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-31-2022

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 08 de abril de 2022, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribieron el informe GT-09-2022/ GJ-26-2022/ GM-16-04-2022 denominado: "INFORME DE DIAGNÓSTICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL- INCLUYE AJUSTES DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES DEL GAR-".

II

Que el 21 de abril de 2022, la CRIE emitió la resolución CRIE-09-2022, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2022. En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2022, a fin de tener observaciones y comentarios a la "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL", cuyo detalle de reforma se encuentra anexo a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

III

Que el 28 de abril de 2022, se publicó en el sitio web de la CRIE, la invitación para participar en la Consulta Pública 02-2022 (CP-02-2022), comunicándose que desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 04 de julio de 2022, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 18 de julio de 2022, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL".

IV

Del 04 al 18 de julio de 2022, se llevó a cabo la CP-02-2022, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades:







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

No	ENTIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN
1	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) División Transmisión, Gerencia de Electricidad	23-05-2022
2	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	12-07-2022
3	Industria Energética Asociada (IEA)	13-07-2022
4	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Dirección de Planificación y Sostenibilidad	15-07-2022
5	Empresa Propietaria de la Red S.A.(EPR)	15-07-2022
6	Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT)	15-07-2022
7	Jaguar Energy Guatemala, LLC	15-07-2022
8	Asociación de Generadores con Energia Renovable (AGER)	16-07-2022
9	Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala (ACI)	18-07-2022
10	Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	18-07-2022
11	Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ASCEE)	18-07-2022
12	Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER)	18-07-2022
13	Ente Operador Regional (EOR)	18-07-2022
14	Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica (ETCEE), Empresa de Generación de Energía Eléctrica (EGEE) y Empresa de Comercialización de Energía Eléctrica del INDE (ECOE) del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	18-07-2022
15	Hidroeléctrica Secação, S.A.	18-07-2022
16	Hidroeléctrica Choloma, S.A.	18-07-2022
17	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-07-2022
18	Instituto Nicaragüense de Energia (INE)	18-07-2022
19	Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)	18-07-2022
20	AES Panama S.R.L.	18-07-2022
21	Comercia Internacional El Salvador S.A. de C.V.	18-07-2022
22	Ministerio de Energia y Minas	18-07-2022

 \mathbf{V}

Que el 08 de octubre de 2022, el equipo técnico de la CRIE luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro del Procedimiento de CP-02-2022, emitió el informe identificado AT-05-2022/GJ-66-2022/GM-39-10-2022/GT-32-2022, denominado "INFORME CONSULTA PÚBLICA 02-2022 "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL". Asimismo, se suscribió el informe AT-06-2022/ GJ-67-2022/GM-40-10-2022/ GT-33-2022 denominado: "INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022". Ese mismo día, la Gerencia Técnica de la CRIE, mediante correo electrónico, remitió los referidos informes para valoración y observaciones del Grupo de Apoyo Regulatorio (GAR).





5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

VI

Que los días 27 de octubre y 04 de noviembre de 2022, el equipo técnico de la CRIE sostuvo reuniones de trabajo con los representantes del GAR, a efectos de que éstos realizaran sus valoraciones y observaciones a los informes AT-05-2022/GJ-66-2022/GM-39-10-2022/GT-32-2022 y AT-06-2022/GJ-67-2022/GM-40-10-2022/GT-33-2022.

VII

Que el 04 de noviembre de 2022, el equipo técnico de la CRIE, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas por el GAR, emitió el informe con referencia AT-07-2022/ GJ-76-2022/GM-43-11-2022/GT-37-2022 denominado: "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL - INCLUYE MEJORAS DERIVADAS DE LAS OBSERVACIONES DEL GRUPO DE APOYO REGULATORIO (GAR) —". Adicionalmente, el 14 de diciembre de 2022 derivado de la reunión con la Presidencia de la CRIE, se emitió el informe con referencia AT-10-2022/GJ-90-2022/GM-58-12-2022/GT-43-2022 denominado: "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL -INCLUYENDO APORTES DEL GAR Y PRESIDENCIA-".

VIII

Que el 15 de diciembre de 2022, la CRIE mediante la resolución CRIE-30-2022, resolvió entre otros: "(...) **MODIFICAR** el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo al anexo I adjunto, el cual forma parte integral de esta resolución, modificaciones que entrarán en vigencia a partir de su publicación (...)".

CONSIDERANDO

I

Que en el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), se establecen, entre otros fines, los siguientes: "(...) f. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región. (...)"

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 22 del Tratado Marco, entre sus objetivos generales se encuentran los de: "a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)".



CRIED Con citor Regional de Inferconarios Electrica

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.qt www.crie.org.gt

III

Que el artículo 23 del Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: "(...) // a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...)" // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...)" //e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...)".

IV

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE es el ente competente para modificar el RMER; tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del Mercado Eléctrico Regional, regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos.

\mathbf{V}

Que el numeral 1.8.4.4 del Libro I del RMER, establece el procedimiento de revisión y aprobación de modificaciones al RMER, disponiendo en su literal f) que: "(...) Cuando la CRIE considere que la urgencia de una modificación al RMER impide esperar la realización del procedimiento de revisión definido en este numeral 1.8.4.4, adoptará mediante resolución una modificación transitoria al RMER que estará vigente hasta el momento en que el procedimiento de modificación descrito en este numeral, pueda llevarse a cabo, el cual deberá completarse como máximo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la norma transitoria. Transcurrido el plazo anterior, la norma transitoria perderá su vigencia. (...)".

VI

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento interno de la CRIE, aprobado mediante la resolución CRIE-31-2014: "La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)".

VII

Que derivado del análisis de las observaciones y comentarios recibidos a la propuesta normativa denominada: "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL", sometida a Consulta Pública 02-2022, se identificó que dentro del RMER subsisten algunas definiciones y numerales que podrían causar conflicto de interpretación normativa, una vez entre en vigencia la resolución CRIE-30-2022. Por ello, se identifica necesario modificar el RMER de manera urgente con el objeto de garantizar una adecuada aplicación de las propuestas normativas





5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.qt www.crie.org.gt

sometidas a la Consulta Pública 02-2022; lo cual dará mayor claridad en la aplicación de la norma al Ente Operador Regional, a los OS/OMS, a las entidades nacionales correspondientes y a los Agentes del MER. Al respecto, se identifican las siguientes necesidades de ajustes regulatorios:

- a) Modificar transitoriamente la definición de *Límite térmico continuo*, establecida en la sección de "*Definiciones*" del "*Glosario*" del Libro I del RMER:
 - Actualmente la definición de *Límite térmico continuo*, se circunscribe únicamente a líneas de transmisión, por lo que se identifica necesario ajustarla de manera que aplique a cualquier equipo de potencia y no sólo a una línea de transmisión, considerando que este concepto está relacionado con la aplicación del Capítulo 16 del Libro III del RMER, relativo al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD).
- b) Modificar transitoriamente la definición de *Límite térmico de emergencia*, establecida en la sección de "*Definiciones*" del "*Glosario*" del Libro I del RMER:
 - En la actualidad la definición de *Límite térmico de emergencia*, se circunscribe únicamente a líneas de transmisión, por lo que se identifica necesario ajustarla de manera que aplique a cualquier equipo de potencia y no sólo a una línea de transmisión, considerando que este concepto está relacionado con la aplicación del Capítulo 16 del Libro III del RMER, relativo al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD).
- c) Derogar transitoriamente la denominación y definición de *Excedente del Productor*, establecida en la sección de "*Definiciones*" del "*Glosario*" del Libro I del RMER.
 - Se identifica necesario derogar la denominación y definición de *Excedente del Productor*, siendo que este término no corresponde a una definición tal cual está contenido en la sección de "*Definiciones*" del "*Glosario*" del Libro I del RMER, quedando el término debidamente definido en el Anexo M del Libro III del RMER, en donde corresponde su inclusión, toda vez que es en este Anexo donde se desarrolla la metodología para su cálculo y aplicación.
- d) Modificar transitoriamente el numeral 1.5.6.3 del Libro I del RMER:
 - Tomando en consideración que en la propuesta de norma sometida a la Consulta Pública 02-2022, se eliminó de los objetivos del SPGTR la definición y actualización de las instalaciones que conforman la RTR, toda vez que el mismo se encuentra contenido en el Capítulo 2 del Libro III del RMER; por lo que, con el objeto de evitar redundancia en la norma, se identifica necesario eliminar el texto de este numeral donde dice "como parte del Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional SPTR".
- e) Modificar transitoriamente el literal c) del numeral 5.1.3 del Libro III del RMER:
 - Se identifica necesario ajustar este literal donde dice "Planeamiento Indicativo de la expansión de la Transmisión y Generación Regional", para sustituirlo por "Planificación de la Generación y la Transmisión Regional", con el objeto de que exista consistencia en la norma.





5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.qt www.crie.org.gt

- f) Modificar transitoriamente los literales f) y g) del numeral 2.4.3 del Libro I del RMER:
 - Se identifica necesario ajustar estos literales donde dice "f) Planeamiento Indicativo de la Expansión Regional", para sustituirlo por "f) Planificación de la Generación y la Transmisión Regional", y donde dice "g) Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional", para sustituirlo por "g) Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional"; con el objeto de que exista consistencia en la norma.
- g) Modificar transitoriamente el RMER, con el objeto de que en donde se indican los textos "Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional", "Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional"; "Ampliación a Riesgo", "Ampliaciones a Riesgo", se sustituyan dichos textos por: "Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial"
 - Se identifica necesario ajustar los textos donde se lee "Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional", "Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional"; "Ampliación a Riesgo", y "Ampliaciones a Riesgo", para que se sustituyan por: "Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial"; con el objeto de que exista consistencia en la norma.
- h) Modificar transitoriamente el título del Capítulo 17 del Libro III del RMER:

Se identifica necesario modificar el título del Capítulo 17 del Libro III del RMER donde dice "17. Estudios para las Ampliaciones a Riesgo de la RTR" sustituirlo por: "17. Estudios para las Ampliaciones al Sistema Eléctrico Regional"; con el objeto de que exista consistencia en la norma.

VIII

Que en la reunión presencial número RPRE-169, llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2022, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado las observaciones y comentarios recibidos a la propuesta normativa denominada: "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL", sometida a Consulta Pública 02-2022, acordó aprobar las modificaciones transitorias conforme el detalle presentado en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, por un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia. Lo anterior, en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del RMER; tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como en lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;



5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt



PRIMERO. APROBAR las modificaciones transitorias conforme el detalle presentado en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, por un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia; lo anterior, en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo





5° Av. 5-55 ZONA 14 EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1902 Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 • crie@crie.org.gt • www.crie.org.gt

Anexo a la resolución CRIE-31-2022

MODIFICACIONES URGENTES AL RMER IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022

1. Modificar transitoriamente la definición de *Límite térmico continuo*, establecida en la sección de "*Definiciones*" del "*Glosario*" del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Límite térmico continuo

Es la máxima corriente o potencia aparente que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión, permanentemente, sin que se sobrepase la temperatura máxima permisible para la cual fue diseñada.

 Modificar transitoriamente la definición de Límite térmico de emergencia, establecida en la sección de "Definiciones" del "Glosario" del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Límite térmico de emergencia

Es la máxima corriente o potencia aparente que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión durante un tiempo específico, después de una variación en la corriente eléctrica; sin que se sobrepase la máxima temperatura permisible para la cual fue diseñada.

- 3. Derogar transitoriamente la denominación y definición de *Excedente del Productor*, establecida en la sección de "*Definiciones*" del "*Glosario*" del Libro I del RMER.
- 4. Modificar transitoriamente el numeral 1.5.6.3 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:
 - El EOR es el responsable de identificar las instalaciones que componen la RTR, cumpliendo con los criterios y procedimientos establecidos en la Regulación Regional.
- 5. Modificar transitoriamente el literal c) del numeral 5.1.3 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:
 - c) Planificación de la Generación y la Transmisión Regional.
- 6. Modificar transitoriamente los literales f) y g) del numeral 2.4.3 del Libro I del RMER, para que se lean de la siguiente forma:
 - f) Planificación de la Generación y la Transmisión Regional;
 - g) Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional;
- 7. Modificar transitoriamente el RMER, con el objeto de que donde se indican los textos "Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional", "Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional";

, fe

Cimp

165 S

Stim

fo

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA 5ª Av. 5-55 ZONA 14 EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1902 Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 • crie@crie.org.gt • www.crie.org.gt

- "Ampliación a Riesgo", "Ampliaciones a Riesgo", se sustituyan dichos textos por: "Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial".
- 8. Modificar transitoriamente el título del Capítulo 17 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:
 - 17. Estudios para las Ampliaciones al Sistema Eléctrico Regional



